

Recurso de Revisión: RRAI 301/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO
DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
Folio de la solicitud: 00196821
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O para resolver el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número **RRAI 301/2021**, interpuesto por la recurrente (...), en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TULA DE ALLENDE**, Hidalgo, en la solicitud de información número **00196821**; se procede a dictar la siguiente resolución, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - Solicitud de información. En la solicitud de acceso a la información con número de folio **00196821**, que originó el presente recurso de revisión, (...) requirió el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TULA DE ALLENDE**, Hidalgo, lo siguiente:

"Cuánto erogó la actual administración 2021-2014 en la toma de protesta por concepto de arrendamiento de sonido? ¿Quién fue el proveedor de dicho servicio? Así como entregar la versión pública de factura, contrato y auxiliar contable del mismo."
(sic)

SEGUNDO. - Respuesta del Sujeto Obligado. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió su respuesta en los siguientes términos:

"LA RESPUESTA OTORGADA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES: SE OROGÓ \$174,000.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) BAJO EL CONCEPTO DE DIFUSIÓN Y TRANSMISIÓN DE TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL MANUEL HERNANDEZ BADILLO, EL CUAL INCLUYÓ EQUIPO AUDIOVISUAL. "

Recurso de Revisión: RRAI 301/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO
DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
Folio de la solicitud: 00196821
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

TERCERO. - Interposición del recurso de revisión: Mediante el Sistema Informex Hidalgo, el siete de abril de dos mil veintiuno, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, la recurrente interpuso el recurso de revisión, en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TULA DE ALLENDE**, Hidalgo, manifestando lo siguiente:

"...de lo anterior se desprende que tanto el monto como el concepto del servicio, si son proporcionados por el sujeto obligado; sin embargo, no proporciona el nombre del proveedor, ni la versión pública de la factura, el contrato y auxiliar contable. Tal como le fueron solicitados, pues dentro de la respuesta, estos no se encuentran en archivos adjuntos o me informan el lugar donde pueda consultarlos, así como tampoco el motivo por el cual no me son entregados; simplemente no hacen manifestación alguna al respecto.

Transgrediendo con todo lo anterior lo establecido por los artículos 1º párrafo segundo y 4 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra dicen:

"...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Hidalgo, es reglamentaria de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y los municipios..."

"...Artículo 4 fracción IV.- Información de interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que las personas comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

Ante esta falta de respuesta a mi solicitud por parte del sujeto obligado requiero que la información me sea entregada completa, sin ningún costo además que manifieste lo correspondiente a las cuestiones enviadas, las que han quedado asentadas y en espera de su respuesta. Pues lo único que ha generado es quitarme la posibilidad de pedir y recibir información de carácter público en tiempo y forma.

Por otro lado es importante señalar que esta conducta de entregar la información incompleta por parte del sujeto obligado ha sido de manera reiterada en diversas solicitudes de información, pues esta no es la única que se recurre, es por ello que solicito se le aplique una sanción en términos de lo dispuesto en el artículo 179 con relación al 175 fracción V, y 178 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 175. Las sanciones previstas en esta Ley se impondrán atendiendo los siguientes criterios: V. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones en materia de información pública de oficio, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 178. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo enunciativas y no limitativas las

Recurso de Revisión: RRAI 301/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO
DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
Folio de la solicitud: 00196821
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

siguientes: V. . Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la presente Ley;

Artículo 179. El servidor público que infrinja las fracciones I, II, III, V, VI, y XIII, del artículo 178, será sancionado con apercibimiento público y en caso de reincidencia, con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Siendo procedente tanto el apercibimiento público como una sanción económica, pues por su falta de respuesta a mis solicitudes; así como la entrega de información incompleta, me he visto en la necesidad de interponer el presente recurso de revisión ya que mi derecho ha sido coartado....”

CUARTO.- Turno del recurso de revisión. Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se registra el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno con el número **RRAI 301/2020** y se turna el expediente al Comisionado Ponente Lic. Sigifredo Rivera Mercado para que proceda al análisis y decrete su admisión o desechamiento.

SEXTO. - Admisión. Analizadas las constancias que obran en autos, se admite el Recurso de Revisión mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno y lo pone a disposición de las partes por un término de 7 siete días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas y alegatos, notificando a las partes en la misma fecha.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, al no recibir manifestación alguna, se decretó el cierre de instrucción y se elabora proyecto de resolución en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es legalmente

Recurso de Revisión: RRAI 301/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO
DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
Folio de la solicitud: 00196821
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 141, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; artículos 4, 5, fracción II y 19, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, los cuales determinan los criterios de procedibilidad, por tratarse de una respuesta impugnada de un acto emitido por un Sujeto Obligado por la Ley de la Materia, y sujeto a la competencia que corresponde a este Órgano Colegiado.

SEGUNDO.- Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, relativas al Recurso de Revisión, así como la solicitud de información y la respuesta dada por el Sujeto Obligado, se desprende que, la información que solicita al recurrente, es información pública ya que deriva del ejercicio de sus funciones y por lo tanto será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones establecidas en la Ley, en cuyo caso deberá fundarse y motivarse la clasificación atendiendo a los requisitos que la propia Ley exige.

TERCERO. La resolución que este Instituto emita con motivo del Recurso de Revisión, tiene como efectos en términos del ordinal 148, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que se confirme, modifique o revoque la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TULA DE ALLENDE**, Hidalgo.

En este contexto, debe analizarse en primer término lo previsto en el numeral 127 de la Ley de la materia que a la letra dispone:

Recurso de Revisión: RRAI 301/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO
DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
Folio de la solicitud: 00196821
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre."

El anterior precepto legal señala como primer elemento que, la información a la que deben otorgar acceso los sujetos obligados es aquella que obre en sus archivos, así como aquella que derive de documentar sus facultades, competencias o funciones, esto es así, tomando en consideración que es obligación de todas las instituciones del Estado documentar todo acto que derive de sus acciones, siendo este un elemento indispensable previo para poder hacer valer el ejercicio del derecho de acceso a la información; así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública resulta del efectivo acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrativos, generados o en posesión de los sujetos obligados.

Por lo que, en apoyo a lo anteriormente mencionado y a efecto de que esta Instituto se encuentre en condiciones de resolver sobre la determinación realizada por el Sujeto Obligado, se debe verificar el contenido de la petición vertida por (...), posteriormente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TULA DE ALLENDE**, Hidalgo, y, bajo esa tesitura, se emitirá la resolución que corresponda tomando en consideración lo establecido en las leyes aplicables a la materia.

- **Solicitud número de folio 00196821:** la solicitante (...), solicitó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TULA DE ALLENDE**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

"Cuánto erogó la actual administración 2021-2014 en la toma de protesta por concepto de arrendamiento de sonido? ¿Quién fue el proveedor de dicho servicio? Así como entregar la versión pública de factura, contrato y auxiliar contable del mismo."
(sic)

Recurso de Revisión: RRAI 301/2021

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO
DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00196821

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

- El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado dio contestación a la petición de la recurrente en los siguientes términos:

"LA RESPUESTA OTORGADA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES: SE OROGÓ \$174,000.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) BAJO EL CONCEPTO DE DIFUSIÓN Y TRANSMISIÓN DE TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL MANUEL HERNANDEZ BADILLO, EL CUAL INCLUYÓ EQUIPO AUDIOVISUAL. "

Por lo que, derivado del estudio de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TULA DE ALLENDE**, Hidalgo, y lo solicitado por la recurrente, resulta lo siguiente:

- **Pregunta: ¿Cuánto erogó la actual administración 2021-2014 en la toma de protesta por concepto de arrendamiento de sonido?**

Respuesta: "...se erogó \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.) bajo el concepto de difusión y transmisión de toma de protesta del presidente municipal Manuel Hernandez Badillo, el cual incluyó equipo audiovisual."

Pregunta que esta ponencia considera que se encuentra debidamente contestada.

- **Pregunta: ¿Quién fue el proveedor de dicho servicio? Así como entregar la versión pública de factura, contrato y auxiliar contable del mismo.**

Del anterior cuestionamiento planteado no se advierte manifestación alguna por parte del Sujeto Obligado, en tal virtud, la respuesta emitida fue parcialmente contestada, lo que causa un evidente agravio a la recurrente (...), porque como bien lo manifiesta, esta información no se encuentra en archivos adjuntos a la respuesta, no se informa si se encuentra disponible en la el sitio web del Sujeto Obligado en donde pueda ser consultado y tampoco se justifica el motivo por el cual no se proporciona la información.

Recurso de Revisión: RRAI 301/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO
DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
Folio de la solicitud: 00196821
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Es de recordarse al Sujeto Obligado que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que no se puede restringir salvo el caso y condiciones que establece la misma Constitución, por lo que este derecho puede ser ejercido por cualquier persona para solicitar la información que generen los sujetos obligados o la que esté en su posesión, entonces, la recurrente tiene el derecho de solicitar la información pública que genere o posea cualquier el Sujeto Obligado, siempre y cuando por razones de interés público y seguridad nacional no sea clasificada como reservada o confidencial, para ello, el Sujeto Obligado deberá contar con la debida fundamentación y motivación de su decisión, con la finalidad de no dejar en estado de incertidumbre al peticionario, esto es, que debe establecer el fundamento jurídico en que se basan sus determinaciones y la exposición razonada que justifique su decisión, sin embargo, para el caso que nos ocupa, estos supuestos (reserva y confidencialidad) no son aplicables, máxime si la información solicitada implica recursos públicos, porque es obligación de todos los Sujetos Obligados que reciben recursos públicos, transparentar la aplicación de los mismos.

Ahora bien, son fundados los agravios expuestos por la recurrente al manifestar "*Ante esta falta de respuesta a mi solicitud por parte del sujeto obligado, requiero que la información me sea entregada completa, son costo... pues lo único que ha generado es quitarme la posibilidad de pedir y recibir información de carácter público en tiempo y forma.*", en tal virtud, es aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice: "*Artículo 132. (...) Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.*"

La injustificada omisión por parte del Sujeto Obligado transgrede los principios rectores en materia de transparencia y acceso a la información pública, los cuales, entre otras cosas exponen que la información derivada del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que esté en su posesión, será pública, **completa** y **oportuna**,

Recurso de Revisión: RRAI 301/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO
DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
Folio de la solicitud: 00196821
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

además, **debe cubrir todos los requerimientos efectuados por el solicitante** y garantizar que está sea **accesible, confiable**, verificable y verás, por lo que se exhorta al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TULA DE ALLENDE**, Hidalgo, para que en lo sucesivo se apege al procedimiento establecido en la Ley de la materia, y en sus futuras respuestas se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, que se guarde una relación lógica, así mismo las peticiones se atendidas de manera puntual.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto citan:

*"**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

En consecuencia, se requiere al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información referente a la solicitud de información con número de folio **00196821**, consistente en:

- ✓ **¿Quién fue el proveedor de dicho servicio?**
- ✓ **Así como entregar la versión pública de factura,**
- ✓ **Contrato y,**
- ✓ **Auxiliar contable del mismo.**

Recurso de Revisión: RRAI 301/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO
DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
Folio de la solicitud: 00196821
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Por las anteriores consideraciones, analizadas las constancias que obran en autos, determina que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TULA DE ALLENDE**, Hidalgo, debe proporcionar a la recurrente (...), la información en los términos que han quedado precisados en la presente resolución.

CUARTO. - El Instituto de Transparencia es un organismo facultado para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y el de protección de datos establecidos en la Constitución, para ello, basará su actuar en los principios señalados en las leyes de la materia así como suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio de estos derechos; en esa circunstancia y una vez que se ha conocido la omisión por parte del Sujeto Obligado para garantizar el derecho de acceso a la información, por tal motivo, en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución se procederá imponer las medias de apremio y sanciones conforme estipulado en el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que podrían ser aplicables en primer término al servidor público responsable de la información, que en el presente caso lo es el Director de Adquisiciones del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, o en su caso, al Titular del Sujeto Obligado; así también, es importante hacer mención que las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Para tal efecto, se le requiere al Sujeto Obligado a efecto de que informe a este Instituto, quién o quiénes son los servidores públicos responsables de generar la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, 10, 12, 13, 14, 18, 28, 30, 36 fracción II, 37, 114, 131, 133, 139, 140, 143, 145, 147, 148, fracción III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

Recurso de Revisión: RRAI 301/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO
DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
Folio de la solicitud: 00196821
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRIMERO. – Son fundados los agravios expresados por la recurrente, y suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 145, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se estima que la respuesta recurrida le irroga agravio al recurrente.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de TULA DE ALLENDE**, Hidalgo, en la solicitud de información con número de folio **00196821**. en los términos que han quedado precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO y CUARTO**.

TERCERO. - En consecuencia, del punto que antecede, remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de TULA DE ALLENDE**, Hidalgo, la presente resolución para que, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

CUARTO. – Una vez hecho lo anterior, de conformidad con los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada.

QUINTO.- En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

SEXTO. – Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así también, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, podrá

Recurso de Revisión: RRAI 301/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO
DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
Folio de la solicitud: 00196821
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

SÉPTIMO. - Notifíquese y Cúmplase.

A S Í, lo resolvieron y firmaron los Comisionados que conforman el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos: Presidenta CONTADORA PÚBLICA CERTIFICADA MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM, LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN EVELIA ELIZABETH MONRIBOT DOMÍNGUEZ, LICENCIADO EN DERECHO LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RÍOS, LICENCIADO EN ECONOMÍA RAÚL KENNEDY CABILDO y LICENCIADO EN DERECHO SIGIFREDO RIVERA MERCADO; siendo ponente el último de los citados, en sesión Extraordinaria, que actúan con Secretario Ejecutivo LICENCIADO EN DERECHO VICENTE OCTAVIO CASTILLO LAZCANO.

C.P.C. MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM
COMISIONADA PRESIDENTA

L.A. EVELIA ELIZABETH MONRIBOT
DOMÍNGUEZ
COMISIONADA

L.D. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RÍOS
COMISIONADO

Recurso de Revisión: RRAI 301/2021

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO
DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00196821

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

L.E. RAÚL KENNEDY CABILDO
COMISIONADO

L.D. SIGIFREDO RIVERA MERCADO
COMISIONADO

L.D. VICENTE OCTAVIO CASTILLO LAZCANO
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente foja número doce contiene firmas de los Comisionados integrantes del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, correspondiente a la resolución pronunciada en la sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno, en el Recurso de Revisión número RRAI 301/2021.